

LA VALORACIÓN DE LAS BULAS ALEJANDRINAS EN EL SIGLO XVIII

José Ma. MARILUZ URQUIJO

Desde fecha muy temprana las bulas alejandrinas fueron defendidas y atacadas. Algunos autores admiten sin reservas la donación pontificia y, dándole total crédito, le conceden una fuerza decisiva. Otros, en cambio, particularmente los extranjeros, en un siglo en el que media Europa se aparta de Roma, niegan potestad al papa para adjudicar territorios y entre estas posturas extremas no faltan los que tratan de matizar, de interpretar, de aceptar con limitaciones, de explicar el sentido de la donación. Pero, como no podía ser de otra manera, el tema de las bulas alejandrinas está siempre presente cada vez que se plantea la cuestión de los justos títulos de la Corona española a la dominación de América.

Ese fluido y contradictorio panorama experimenta en el siglo XVII una suerte de estabilización, al menos en España, por la acción conjunta de la doctrina y la legislación. Solórzano Pereira, el más prestigioso jurista indiano, ataca el problema de los justos títulos primero en *De Indiarum Jure et Gubernatione* y luego en su *Política Indiana*, aparecida a mediados de siglo. Allí hace un balance de lo que han dicho otros autores: reconoce que hay quien ha puesto en duda el género de dominio que quiso conceder el papa y que sostiene que lo otorgado fue sólo una especie de tutela o curatela de los indios que no deba derecho a quitarles sus señores naturales. Pero otros autores serios y mucho más numerosos sostienen que el derecho fue absoluto y que por las bulas los reyes de Castilla pasaron a ser reyes de las Indias. No oculta que le parece preferible esta segunda posición porque está más de acuerdo con las palabras de las bulas y con la inteligencia que le dieron los reyes desde el primer momento. Y que aunque sólo les hubiesen concedido la protección, ésta en los reyes significa e incluye jurisdicción.

Si ello es cierto en cuanto a adquirir lo es mucho más en cuanto a retener. Además, la posesión de buena fe y el transcurso del tiempo

ha purgado cualquier posible defecto. Con el tiempo hasta la tiranía pasa a convertirse en monarquía legítima.

En la concepción de Solórzano concurren otras causas y títulos junto a la donación: el que los indios no quieran aceptar a los predicadores del evangelio, el rebelarse contra ellos una vez admitidos, la existencia de crueles tiranos, etcétera. A esta altura de la colonización y estando ya muchos indios cristianizados, los reyes de Castilla, aunque lo quisieran, no podrían abandonar a América sin pecado.¹

El pensamiento de Solórzano tiene una gravitación que emana de una doble fuente. Desde luego se lo respeta porque se lo sabe diestro en el manejo del derecho romano y canónico, buen conocedor del derecho castellano y el indiano y adornado de muy particulares dotes de prudencia. Pero, además de todo eso, es un alto magistrado que ocupa un lugar espectable en los organismos directivos de la monarquía, de modo que sus palabras significan una versión fidedigna de lo que se opina en las más altas esferas. Seguir la opinión de Solórzano es, en este sentido, un seguro camino para no apartarse peligrosamente de lo que el mundo oficial considera pensamiento ortodoxo.

Años después de la aportación de Solórzano culmina el largo y fatigoso proceso de la recopilación del derecho indiano. Una de las leyes del proyecto de Antonio de León Pinelo dado a conocer por Ismael Sánchez Bella alude a la "bula de donación que por la Santa Sede Apostólica fue fecha a los reyes nuestros progenitores y a sus sucesores"² y la ley primera del título primero del libro tercero del texto definitivo de 1680 reza que "por donación de la Santa Sede Apostólica y otros justos y legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oceano, descubiertas y por descubrir y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla".

Es decir, que a fines del siglo diecisiete doctrina y ley conformaban una homogénea línea de pensamiento que admitía la validez de la donación pontificia y sostenía la existencia de otros títulos igualmente válidos que la reforzaban. Esa línea conceptual, avalada por la ley y por la obra del más destacado cultor del derecho indiano, iba a penetrar profundamente en el siglo XVIII.

Frente a la *Recopilación*, los glosadores de las leyes de Indias coinciden en destacar la importancia y amplitud de la donación pontificia.

¹ Solórzano Pereira, Juan de, *De Indiarum Jure*, lib. II, cap. XXIV, núm. 15 y ss.; *Idem, Política Indiana*, lib. I, cap. X, núm. 18 y ss.

² León Pinelo, Antonio de, *Recopilación de las Indias*, México, 1992, t. I, p. 353 (ed. y estudio preliminar de Ismael Sánchez Bella).

En los *Comentaria* que Juan del Corral Calvo de la Torre escribe en la América Meridional y que son editados póstumamente por orden del Consejo de Indias se lee que a los reyes católicos les fue concedida por Alejandro VI "amplísima facultad y jurisdicción con absoluto dominio de todos los reinos y provincias de América". Luego relaciona la citada ley recopilada con la primera, título décimo, libro sexto que transcribe parte del testamento de Isabel la Católica en la que la reina alude al acto por el cual "nos fueron concedidas por la Santa Sede Apostólica las Islas y Tierra Firme del Mar Océano descubiertas y por descubrir".³

Por su parte Prudencio Antonio de Palacios, al comentar la ley citada del libro tercero en la América septentrional, afirma que la donación pontificia es "título más firme que cualquier otro de conquista o descubrimiento en el que se funda el feliz y supremo dominio de nuestro soberanos para establecer y propagar la fe".⁴

Otros autores, cuyo fin principal no es el comentario de la *Recopilación* pero sí el desarrollar temas relacionados con las citadas leyes recopiladas, valoran muy positivamente la donación de Alejandro VI a la que dan plena validez. Así, Antonio Joaquín de Ribadeneyra en su *Manual compendio del Regio Patronato Indiano*, publicado en 1755, hace nacer de las bulas alejandrinas el dominio español sobre las Indias.⁵

El ilustre peruano Pedro de Peralta Barnuevo escribe en su poema *Lima fundada o conquista del Perú*, publicado en 1732, que

"De este Dios el Vicario Soberano
para regir tan bárbaras naciones
dio sus confines al Monarca hispano."

Y descendiendo a la prosa de la respectiva nota explicativa aclara que los versos citados aluden a "Alejandro VI que concedió a D. Fernando y Da. Isabel este nuevo orbe en virtud de la Sacra Suprema Potestad que reside en los Papas aun en lo temporal".⁶

³ Corral Calvo de la Torre, Juan del, *Comentaria in Recopilationem Indiarum*, Madrid, 1756, t. III, pp. 208 y ss.

⁴ Palacios, Prudencia Antonio de, *Notas a la Recopilación de Leyes de Indias*, México, 1979, pp. 153 y ss. (estudio, edición e índices de Beatriz Bernal).

⁵ Joaquín de Ribadeneyra, Antonio, *Manual compendio de el Regio Patronato Indiano para su más fácil uso en las materias conducentes a la práctica*, Madrid, 1755, pp. 59 y ss.

⁶ Peralta Barnuevo Rocha y Benavidez, Pedro de, *Lima fundada o conquista del*

Y en un *Curso* publicado en 1743, que se sigue reeditando hasta 1791, Pedro Murillo Velarde proclama que la potestad espiritual de los papas se extiende a los reinos de infieles para que se conviertan a la fe de donde "es válida y legítima la donación de las tierras del Nuevo Mundo hecha por Alejandro VI a nuestros Reyes, aunque algunos rechinen los dientes".⁷

Todos ellos, pese a sus distintos matices, pueden inscribirse en la estela de Solórzano al que la mayoría invoca como autoridad irrecusable. No corresponde establecer distinciones cronológicas ya que los que se inspiran en Solórzano se extienden por la totalidad de la centuria desde el principio al fin. Cabría, sin embargo, señalar que mientras quienes escriben en las primeras décadas del siglo aceptan la autoridad papal como algo normal y tan asentado que no requiere justificación, quien lo hace a fines de este periodo adopta un tono desafiante con plena conciencia de que sus palabras provocarán el fastidio de más de un autor.

Pero en las últimas décadas del setecientos se advierte una nueva corriente que se aparta, en mayor o menor medida, de la huella trazada por Solórzano para iniciar otros derroteros. Se produce una laicización que lleva a restar vigencia a autoridades como la del papa y aun se promueven investigaciones históricas tendentes a descubrir supuestas usurpaciones de la curia romana en detrimento de la nación. Un acendrado regalismo lleva a considerar que algunos derechos y facultades de la Corona le son inherentes o responden a otros títulos y no a una delegación pontificia. Se registra una mayor apertura hacia ideas provenientes de otros países europeos, las que a veces provocan resistencias, pero que en todo caso son tenidas muy en cuenta.

Antonio José Álvarez de Abreu en su *Víctima real legal* aparecida en 1726 parece iniciar tímidamente una reacción. Como los anteriores cita la *Política indiana*, donde Solórzano trató de la autoridad con la que Alejandro VI pudo conceder a Fernando e Isabel el "dominio general y absoluto de las Indias haciendo una puntualísima y exactísima apología con averiguación y discusión de todos los fundamentos", pero confiesa que le parece título preferible el emanado del derecho de gentes consistente en la primera ocupación y retención del terri-

Perú [1732], en Odriozola, Manuel de, *Colección de documentos literarios del Perú*, Lima, 1863, t. I, p. 46.

⁷ Murillo Velarde, Pedro, *Cursus Juris Canonici Hispani et Indici*, Madrid, 1743; véase también Granados y Gálvez, José Joaquín, *Tardes americanas*, México, 1778, p. 267.

torio. No se trata de un rechazo, pero sí de una jerarquización en la que la donación pontificia es relegada a un segundo término.⁸

El jesuita expulso del Río de la Plata, Domingo Muriel, que publica en Venecia unos *Rudimenta juris naturae et gentium*, avanza un poco más y se pregunta "¿con qué derecho puede el pontífice romano ejercer su autoridad y poder sobre aquellos que rechazan el evangelio que nunca han admitido y no son, por consiguiente, súbditos suyos?"⁹ Ya no se trata de amenguar la validez de la donación pontificia sino de rechazarla por provenir de quien carecía de derecho para hacerla.

Pero la reacción más detonante vendrá de varios autores extranjeros cuyas voces repercutirán poderosamente en el imperio español.

Uno de ellos es Cornelio de Pauw que en sus *Recherches philosophiques sur les américains*, y con el mismo desparpajo y suficiencia que emplea para menospreciar a los americanos, aborda el tema de la donación alejandrina. Desconociendo que las bulas no son documentos aislados e insólitos, sino que tienen numerosos antecedentes similares, las califica de "monumento a la extravagancia humana" que sería fruto del oportunismo papal. Según él, Alejandro VI, con el propósito de ganarse el apoyo español para colocar a uno de sus bastardos como emperador de Alemania, no ahorró bajeza para congraciarse con Fernando e Isabel, a los que se apresuró a regalarles América sin saber siquiera dónde se encontraba. Si no estuviéramos habituados a los atentados y pretensiones de los papas —comenta— quedaríamos admirados de ver cómo un eclesiástico ultramontano podía dar de un plumazo los Estados de trescientas naciones diferentes a un pequeño príncipe europeo.¹⁰

El abate Guillermo Tomás Raynal emplea también artillería gruesa para calificar a las bulas. Su *Histoire philosophique et politique des établissements et du commerce des européens dans les deux Indes*, que más que una expresión personal es fiel reflejo de lo que piensan los enciclopedistas, toca el tema en un pasaje que rima bien con otros lugares en los que censura duramente el papel representado por el papado. Aquí no atribuye a Alejandro VI los subalternos motivos que

⁸ Alvarez de Abreu, Antonio Joseph, *Victima Real Legal, Discurso único jurídico histórico-político sobre que las vacantes mayores y menores de las Indias Occidentales pertenecen a la Corona de Castilla y León con pleno y absoluto dominio*, Madrid, 1726, pp. 115 y ss.

⁹ Morelli, Ciriaco [seud. de Domingo Muriel], *Elementos de derecho natural y de gentes*, Buenos Aires, 1911, p. 315 (trad. de Luciano Abeille).

¹⁰ Pauw, Cornelio de, *Recherches philosophiques sur les américains ou mémoires intéressants pour servir a l'histoire de l'espece humaine*, Berlín, 1770, t. I, pp. 79 y ss.

le asignaba de Pauw, pero valora de modo parecido su intervención. Al referirse a la navegación hispanoportuguesa afirma que para prevenir un conflicto entre las ambiciones de ambos Estados la santa sede delimitó en 1493 la zona de expansión de cada uno haciendo uso de ese "poder universal y ridículo que los pontífices de Roma se habían arrogado desde hacía varios siglos y que la ignorancia idólatra de dos pueblos igualmente supersticiosos prolongaba todavía para asociar el cielo a su avaricia".¹¹ Es decir, que la donación pontificia no tenía otro respaldo que el derivado de un pretendido poder basado en la ignorancia de los fieles.

El inglés William Robertson agrega detalles enriquecedores y hace un planteo algo menos virulento, pero igualmente negativo. Reconoce la existencia de precedentes similares de donaciones otorgadas a los portugueses, suaviza la imputación de superstición lanzada por Raynal contra España y Portugal convirtiéndola en superstición propia del siglo, pero expone bien explícitamente su opinión adversa a una donación efectuada por quien carecía de facultades para hacerla. Alejandro VI, originariamente vasallo de Fernando y de Isabel y deseoso de obtener su favor en pro de sus ambiciones personales, realiza un acto de liberalidad que no le cuesta nada y que, por el contrario, le sirve para afianzar el poder papal y por ese acto los reyes católicos adquieren un título nulo, pero que les parece de valor incontestable.

Desde luego que no era la primera vez que se negaban las facultades de la santa sede para adjudicar tierras de infieles, pero la coincidente y casi simultánea expresión de voces provenientes de distintos países de la Europa ilustrada iba a sacudir hondamente la conciencia de los españoles, debilitando la interpretación que desde hacía más de un siglo venía abrevando en Solórzano Pereira. De Pauw, Raynal y Robertson, especialmente estos dos últimos, circulan en manos de una elite ávida de novedades extranjeras, y si bien se rechazan algunas afirmaciones por su extremismo antihispánico o antieclesiástico, la lectura de textos enrolados en la misma corriente de ideas predominantes en España y mucho más moderna que las viejas páginas de Solórzano va resquebrajando la solidez de lo que hasta ayer había parecido in-conmovible.

Uno de los primeros ataques contra los detractores de la acción española en América proviene del jesuita español Juan Nuix y Per-

¹¹ Raynal, Guillaume Thomas, *Histoire philosophique et politique des établissements et du commerce des europeens dans les deux Indes*, Paris, 3^o année de l'ère Républicaine, t. III, p. 90 y t. VIII, pp. 298 y ss.

piñá que desde su exilio escribe en italiano unas *Riflessioni imparziali sopra l'umanita degli spagnoli nell' Indie*, que son traducidas al castellano y publicadas en 1782. Para su respuesta Nuix abandona el esquema argumental de Solórzano y, tras algunos escarceos contra las bufonadas y burlas de los filósofos extranjeros, declara ser contrario al pretendido poder del Papa sobre todo el universo y lo niega —dice— tan resueltamente como podría hacerlo el más impío de sus contemporáneos. Reconoce también que la palabra donación puede parecer “un poco dura al oído”. Lo que el papa concedió a Castilla no fue “el dominio y la propiedad de las Indias” sino el derecho de reprimir y sojuzgar a los indios en el caso de que éstos persiguieran al cristianismo”, esto es un “derecho de protección al cual se siguió como fruto la justa conquista de la América”.¹²

Recordemos que los esfuerzos de Nuix por combatir las expresiones dieciochescas de la leyenda negra no fueron valorados muy positivamente ni en la propia España, y que Sempere y Guarinos, después de elogiar la buena intención del jesuita, sostiene que lo que han hecho los filósofos extranjeros no es sino repetir las mismas críticas que ya habían formulado antes los testigos españoles de la conquista.¹³ Quedaba, pues, flotando en el ambiente la idea de que salvadas algunas exageraciones o defectos de información, los extranjeros habían presentado una versión racional de la conquista que no se apartaba mucho de la realidad.

Ese es el criterio del duque de Almodóvar, quien con el seudónimo de Eduardo Malo de Luque publica en 1790 una *Historia política de los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas*, que es una adaptación de la obra de Raynal. Almodóvar explica el sistema que ha seguido diciendo que va a tratar de los establecimientos españoles y que es un español quien escribe.

Ha sido y aún es de cierto modo la guía o modelo en el todo de esta obra un autor francés. No se le sigue ciegamente: se le toman algunas noticias, se abraza su método, se omite o se contradice cuanto parece justo desaprobar o suprimir; se añade cuanto se juzga conducente a la instrucción y recreo del lector y se forma una conveniente continuación hasta el mismo año en que se entrega cada tomo.

¹² Nuix y Perpiñá, Juan, *La humanidad de los españoles en las Indias*, Madrid, 1944, t. II, pp. 29 y ss.

¹³ Sempere y Guarinos, Juan, *Ensayo de una biblioteca española de los mejores escritores del reinado de Carlos III*, Madrid, 1787, t. IV, pp. 153 y ss.

Y eso es lo que hace: limar las excesivas asperezas del agresivo original, suprimir adjetivos, suavizarlo, pero respetar en lo sustancial las interpretaciones y planteos de Raynal y, a lo sumo, agregar algunas noticias extraídas de historiadores españoles de "aceptación y crédito".¹⁴

Con relación a las bulas alejandrinas las ubica correctamente dentro de la serie de similares concesiones a Portugal, elimina las duras calificaciones de superstición e idolatría formuladas por Raynal, pero después de haberse referido objetivamente al documento pontificio inserta un párrafo por el que le viene a quitar valor como título aducible por Castilla. Afirma que sin embargo de la ilustración en que ya se hallaba la España de la época del descubrimiento

no estaban aún distinguidos por ella ni por las demás naciones los límites entre el Sacerdocio y el Imperio y se confundían las potestades espiritual y temporal. Llegaba entonces el poder de la Corte romana al excesivo punto que nadie ignora y que venía anunciando su decadencia y grandes revoluciones.

Y por si fuera poco esa alusión a un poder cuyo carácter abusivo no necesitaba demostración, porque nadie lo ignoraba, Almodóvar reflexiona que "ordinariamente el exceso del poder, suele ser el precursor del despotismo: éste arrastra por lo común una extendida cadena de abusos. Nace de ellos una enorme multitud de desórdenes que precisamente claman a gritos por el orden".¹⁵

Tres años después de la publicación de Malo de Luque aparece el primer tomo de la historia de América de Juan Bautista Muñoz. Ya no se trata del trabajo de un simple particular, cuya palabra sólo tiene la autoridad generada por la seriedad científica que consiga demostrar, sino de una obra redactada por encargo oficial y en ejercicio del oficio de cronista de Indias que, por añadidura, ha recibido la expresa misión de refutar los errores de Robertson. Al tratar de reflejar el clima ideológico de la época del descubrimiento Muñoz afirma que en ese entonces echar de sus posesiones a quienes no creían en Cristo era considerado una obra santa y que los príncipes que más se empeñaban en ello eran reputados por más piadosos. "Por estos principios

¹⁴ Malo de Luque, Eduardo [seud. del Duque de Almodóvar], *Historia política de los establecimientos ultramarinos de las naciones europeas*, Madrid, 1799, t. V, pp. V y VII.

¹⁵ *Idem*, pp. 164 y ss.

—agrega— debió nuestra Corte calificar de justa y legítima la posesión tomada de las islas y tierra firme del Mar Océano y de santo el propósito de sujetarlas a la Corona de Castilla". Obsérvese que Muñoz no dice que la conquista fuese justa sino que la Corte la calificó de tal dadas las ideas dominantes.¹⁶

Aunque de acuerdo a esa creencia parecía innecesario impetrar la confirmación pontificia

como la errada opinión sobre el poder temporal de la Santa Sede para disponer a su arbitrio de las tierras de infieles estuviese a la sazón muy válida se adoptó por más seguro el dar cuenta de todo al Sumo Pontífice Alejandro VI, solicitando la gracia de las regiones descubiertas y por descubrir en el océano occidental.¹⁷

O sea que, según Muñoz, a la falsa creencia en el derecho a apoderarse de las tierras de infieles se sumaba la errada opinión sobre el poder papal para disponer libremente de esos territorios.

Resumiendo, a fines del siglo XVIII encontramos dos corrientes paralelas que tratan de explicar de distinto modo la adquisición de las Indias: una que se apoya en Solórzano prolongando una construcción teórica elaborada en la primera mitad del siglo XVII, otra más acorde con el espíritu de su tiempo, que se aproxima a algunas versiones del siglo XVI y, sobre todo, a los expositores extranjeros coetáneos. Pero no cabe duda de que aunque ambas corrientes coexistan es la segunda la que gana terreno imponiéndose a sectores cada vez más vastos a los que hace perder la fe en la validez de la donación pontificia.

Y lo que es más, hasta los que por inercia siguen repitiendo la argumentación de Solórzano hacen concesiones a las nuevas ideas introduciendo significativas alteraciones en el modelo. Por ejemplo, cuando Mariano Medrano aborda en el Real Colegio de San Carlos de Buenos Aires, a fines del siglo XVIII, el problema de los justos títulos menciona el descubrimiento y ocupación, la libre sujeción de los indios, la necesidad de predicar la doctrina cristiana, la obligación de los infieles de oír la predicación, pero calla el de la donación pontificia limitándose a remitir a Solórzano a los curiosos que quisiesen conocer otros títulos. "A nosotros —termina— séanos suficiente el haber expuesto estos antecedentes".¹⁸

¹⁶ Bautista Muñoz, Juan, *Historia del nuevo mundo*, Madrid, 1793, p. 158.

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Caggiano, Antonio, *El derecho de los reyes católicos para dominar las tierras*

Como era previsible, el pensamiento revolucionario va a abordar con fruición el tema de las bulas. A la hora de sacudir la tutela española, a los independentistas se les presentan dos vías para justificar la separación: censurar la forma en que la metrópoli ha gobernado y cuestionar los títulos de España a la dominación de las Indias, y en este segundo aspecto el tema de las bulas se ofrece como especialmente vulnerable. Sin mucho esfuerzo, bastaba recurrir al arsenal de argumentos acumulados por la Ilustración para atacar de raíz uno de los títulos que venía invocándose desde los comienzos mismos de la conquista. La fuerte carga indigenista que impregna la ideología revolucionaria contribuye también a desvalorizar a un documento que, en su momento, había servido para legitimar el despojo a los antiguos señores de América.

En el *Diálogo entre Atahualpa y Fernando VII en los Campos Elíseos*, imaginado por Bernardo de Monteagudo, el inca expresa que aunque venera al papa como la cabeza universal de la Iglesia no puede menos de pensar que Alejandro VI debió ser "de una extravagancia muy consumada cuando cedió y donó tan francamente lo que teniendo propio dueño en ningún caso pudo ser suyo". Y saliendo al paso del argumento de que la donación a Castilla se justificaba por la necesidad de extirpar los crímenes de idolatría y sacrificios humanos que cometían los indígenas americanos, Atahualpa recuerda que la mayoría de las naciones del viejo mundo han sido alguna vez idólatras y bárbaras sin que por eso los pontífices se hayan considerado competentes para castigarlas y que, más bien, han reservado al Altísimo la punición de tales crímenes. Por otra parte —termina Atahualpa— ceder el nuevo continente a hombres que lejos de disipar las tinieblas de la idolatría con la luz del Evangelio, habían prodigado malos ejemplos y actos abominables, constituía un atentado incalificable.¹⁹

El perano Manuel Lorenzo de Vidaurre aborda el tema de las bulas en varios escritos escalonados a partir de 1810. Recurriendo a la historia de su país relata cómo al enterarse Atahualpa de la donación alejandrina y sin más iluminación que la luz de la razón preguntó: "¿pues que estos Reinos son del Pontífice?". Ni la predicación del evangelio ni el quebrantamiento del derecho natural —sostiene Vi-

americanas en las lecciones de ética del doctor Mariano Medrano del Real Colegio de San Carlos, Rosario, 1947, pp. 85 a 88.

¹⁹ Monteagudo, Bernardo de, *Diálogo entre Atahualpa y Fernando VII en los Campos Elíseos*, en Vedia y Mitre, Mariano de, *La vida de Monteagudo*, Buenos Aires, 1950, t. III.

daurre— fueron causas legítimas para la donación. “Los pontífices no podían dar reinos que no eran suyos y que por ningún título les pertenecían. Alejandro VI tuvo la misma potestad para trazar una línea divisoria que un geógrafo para dividir la tierra o un astrónomo los cielos”.²⁰

No creemos necesario citar otros textos de escritores enrolados en el movimiento revolucionario, pues todos comparten una misma actitud de rechazo hacia la donación pontificia. Aquí termina la coexistencia que perduró hasta fines del siglo XVIII entre los continuadores del enfoque de Solórzano que, con algunos matices, admitían la validez de las bulas y los que sostenían lo contrario. En los países desprendidos del imperio español, a principios del siglo XIX, desaparecen totalmente los primeros y sólo se deja oír la voz de quienes niegan que el papa hubiera tenido facultades para donar tierra de infieles.

²⁰ Vidaurre, Manuel Lorenzo de, *“Plan del Perú” y otros escritos*, Lima, 1971, pp. 101, 207 y 301 (ed. y prólogo de Alberto Tauro).